



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 1551-02-AA/TC  
LIMA  
SEBASTIÁN CHACÓN HUAMÁN

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2003, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores Magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen y Aguirre Roca, pronuncia la siguiente sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Sebastián Chacón Huamán contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55 , su fecha 11 de abril de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 5 de julio de 2001, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se disponga la no aplicación de la Resolución N.º 8082-97-ONP/DC, de fecha 18 de marzo de 1997, por haberse aplicado indebidamente el Decreto Ley N.º 25967 asignándose el tope máximo pensionario.

El demandante sostiene que antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, tenía 55 años de edad y contaba con 30 años de aportaciones; motivo por el cual tenía derecho a gozar de una pensión de jubilación de acuerdo con el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda señalando que a la fecha de su cese laboral, el 31 de mayo de 1995, el demandante tenía 60 años de edad y 36 años completos de aportaciones; razón por la cual le eran aplicables las disposiciones del Decreto Ley N.º 25967.

El Primer Juzgado de Derecho Público de Lima, a fojas 29, con fecha 31 de agosto de 2001, declaró fundada la demanda, por considerar que el demandante, a la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, ya había adquirido el derecho de gozar de una pensión de jubilación según el artículo 44.º del Decreto Ley N.º 19990.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el demandante cumplió los requisitos para gozar de la pensión ordinaria estando vigente el Decreto Ley N.º 25967.

**FUNDAMENTOS**

1. Del DNI del demandante obrante a fojas 1, se aprecia que nació el 13 de marzo de 1935, por lo que antes de la fecha de entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, esto es, el 19 de diciembre de 1992, tenía 57 años de edad; asimismo, conforme se desprende de la resolución cuestionada, contaba con 33 años de aportaciones, motivo por el cual, al no haber satisfecho, a dicha fecha, el requisito de la edad de jubilación establecido en el artículo 38.º del Decreto Ley N.º 19990 y recién haber alcanzado la edad jubilatoria el 13 de marzo de 1995 y cesado el 31 de mayo del mismo año, vale decir, cuando se encontraba vigente el Decreto Ley N.º 25967, la resolución que otorga pensión de jubilación ordinaria, no vulnera derecho constitucional alguno del demandante, pues ha sido expedida conforme a ley.
2. Por otro lado, respecto al cuestionamiento de la aplicación de topes pensionarios, debe resaltarse que, en cuanto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78.º del Decreto Ley N.º 19990 establece que ella será fijada mediante Decreto Supremo, el mismo que se incrementa periódicamente teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional, conforme a la orientación contenida en la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, revocando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
AGUIRRE ROCA

  
  

*Lo que certifico:*

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR